



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ACCIÓN POPULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00187-00
Demandante:	-. OSWALDO JULIO MENDOZA VILLERA -. ERIKA CASTAÑO MARTÍNEZ -. FELIBERTO SEGUNDO SÁENZ SIERRA
Demandado:	SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – SURTIGAS S.A. E.S.P.
Asunto	ADMISIÓN

Estando el proceso de la referencia con auto admisorio de la demanda, se advierte que por error involuntario no se efectuó la comunicación de la presente acción al Ministerio Público, siendo necesaria a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998; que dispone "Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado."

Motivo por el cual, se dispondrá la notificación de esa providencia al MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA JUDICIAL II ASUNTOS CIVILES BOGOTÁ en el correo electrónico nquiroz@procuraduria.gov.co, para lo de su cargo. Al igual que, a la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos y al Municipio de Ciénaga de Oro, por ser las autoridades encargadas de proteger los derechos colectivos invocados en la demanda.

De otro lado, como quiera que el auto admisorio fue notificado por correo electrónico el 1º de diciembre de 2021, a la empresa accionada, a los demandantes y a la Defensoría del Pueblo, siendo contestada por la demanda SURTIGAS S.A. ESP el día 16 de los mismos, esto es, dentro del término procesal para ello, se procederá a reconocer personería jurídica a su apoderado.

Igualmente, se allegó por parte del actor la certificación radial expedida por el gerente de la EMISORA LATINA STEREO DE CIENAGA DE ORO, donde se hace constar la publicación de la existencia del presente asunto a la comunidad.

Finalmente, por economía procesal se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se llevará a cabo de manera virtual. Y se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR la presente decisión y el auto admisorio de la acción popular iniciada por OSWALDO JULIO MENDOZA VILLERA, ERIKA CASTAÑO MARTINEZ y FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA contra SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - SURTIGAS S.A. E.S.P. al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA JUDICIAL II ASUNTOS CIVILES BOGOTÁ en el correo electrónico nquiroz@procuraduria.gov.co, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS y al MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, por ser las autoridades encargadas de proteger los derechos colectivos invocados en la demanda; para lo de su cargo, conforme la motivación.

SEGUNDO: TENER a la doctora MARIA CLAUDIA ROMERO HERNANDEZ, identificada con la C.C. N° 1.099.963.033 y T.P. N° 263.433 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

TERCERO: FIJAR el día 12 de julio de 2022, a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento. Dicha diligencia **SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma lifesize u otra de ser necesario. Por secretaría, enviar con anticipación el link de la audiencia a las partes.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que la asistencia a la audiencia es **OBLIGATORIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA